



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
JUNTA DIRECTIVA  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo No. 6-2024  
(De 23 de julio de 2024)**

*Que modifica algunas disposiciones del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, del Acuerdo No.11-2013 de 23 de diciembre de 2013 y se dictan otras disposiciones”*

**La Junta Directiva  
de la Superintendencia del Mercado de Valores,  
en uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante: la Superintendencia), como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar Acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que los artículos 25 y 26 del Texto Único establecen las tarifas de registro y supervisión que deben pagar las personas que soliciten registros y licencias a la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que el artículo 27 del Texto Único dispone los criterios para la determinación de las tarifas, los cuales señala “deberán guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia para cumplir sus funciones de forma racional y eficiente conforme a su presupuesto”.

Que mediante el artículo 157 del Texto Único se establece que deberán registrarse en la Superintendencia y se considerarán sociedades de inversión registradas i) Las que ofrecen públicamente sus cuotas de participación en la República de Panamá y deban registrarse en la Superintendencia con arreglo a lo establecido en el Título V de la presente Ley, y ii) Las que sean administradas en la República de Panamá o desde esta, a menos que sean consideradas como sociedades de inversión privada.

Que la Superintendencia mediante el Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, adoptó el procedimiento para las solicitudes de registro de las sociedades de inversión descritas en el artículo 157 del Texto Único, así como las reglas para su funcionamiento y operación.

Que mediante el Acuerdo No. 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, se fijan los criterios para la forma y las fechas de pago de las tarifas de registro y de supervisión que deberán pagar los sujetos regulados y supervisados a la Superintendencia.

Que mediante la Ley 66 de 9 de diciembre de 2016, entre otras cosas se modifican las tarifas de registro y supervisión de las sociedades de inversión previstas en los artículos 25 y 26 del Texto Único, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 25. Tarifas de registro.** Las personas que soliciten los siguientes registros o licencias a la Superintendencia estarán sujetas al pago de las tarifas siguientes:

...

5. Sociedad de inversión, cinco mil balboas (B/. 5 000.00). Esta tarifa se computará por sociedad de inversión. **En el caso de subfondos o familia de fondos, se establecerá una tarifa adicional de mil quinientos balboas (B/. 1 500.00)**

... (La negrita es nuestra)

**Artículo 26. Tarifas de supervisión.** Los siguientes registros y licencias en la Superintendencia estarán sujetos al pago anual de una tarifa de supervisión conforme se detalla a continuación:

...



3. Sociedad de inversión, 0.0020% del promedio del valor neto de los activos de la sociedad de inversión durante el año, correspondiente a las cuotas de participación registradas en la Superintendencia y vendidas en la República de Panamá, con un mínimo de mil balboas (B/. 1 000.00) y un máximo de veinte mil balboas (B/.20 000.00). **Esta tarifa se computará por sociedad de inversión y por fondo o subfondos que esta pueda tener.** (La negrita es nuestra)

Que de acuerdo con el artículo 19 del Texto Único las posiciones administrativas serán adoptadas por el Superintendente y se denominarán opiniones, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general. Las opiniones se limitarán a expresar la posición administrativa de la Superintendencia en cuanto a la aplicación de una disposición específica de la Ley del Mercado de Valores a un caso en particular, pero no podrán contravenir decisiones que sobre la misma materia hubiera dictado la Junta Directiva u el Órgano Ejecutivo.

Que mediante la Opinión No.5-2024 de 22 de julio de 2024, la Superintendencia del Mercado de Valores de oficio sienta posición administrativa para aclarar el sentido y el alcance de las normas relativas al pago de las tarifas de registro y supervisión de las sociedades de inversión, luego de realizada las modificaciones a los artículos 25 y 26 del Texto Único a través de la Ley 66 de 9 de diciembre de 2016, a fin de evitar una aplicación errónea en la fórmula del cómputo de estas tarifas, en vista que la Superintendencia registra, en este caso, el vehículo de inversión denominado sociedad o "fondo" de inversión, sin embargo, en las solicitudes de registro y suplementos, el mercado utiliza distintos términos como: series, clases, entre otras denominaciones, lo que pudiera generar confusión con la determinación de subfondo o familia de fondos establecida para efectos del pago de las tarifas de registro y supervisión de las sociedades de inversión.

Que la citada Opinión concluye que para los efectos de las tarifas de registro y supervisión de las sociedades de inversión previstas en los artículos 25 y 26 del Texto Único, **el término o la denominación subfondos corresponde a la, o las sociedades de inversión (también conocidas como "fondos" de inversión) que formen parte de la estructura de una sociedad de inversión paraguas que mantiene un capital social diferenciado de la sociedad de inversión madre y que emitirá sus propias cuotas de participación**. De igual forma, las tarifas de registro y supervisión, adicionales establecidas para las sociedades de inversión en dichos artículos de la Ley, **también aplicarán en el caso de "grupo" o "familia de fondos", en donde varias sociedades de inversión que operan conjuntamente y se registran en la Superintendencia en forma simultánea y mediante una solicitud conjunta**, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004.

Que la Superintendencia, estima necesario para el beneficio de nuestros regulados y del público en general, una vez sentada la posición administrativa adoptada por la Superintendencia mediante la Opinión No. 5-2024 de 22 de julio de 2024, aclarar en los Acuerdos regulatorios el sentido y el alcance de las normas relativas al pago de las tarifas de registro y supervisión de las sociedades de inversión, luego de realizada las modificaciones a los artículos 25 y 26 del Texto Único a través de la Ley 66 de 9 de diciembre de 2016, **a fin de evitar una aplicación errónea en la fórmula del cómputo de estas tarifas**, por lo que corresponde realizar las adecuaciones respectivas a los textos del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004 y del Acuerdo No. 11-2013 de 23 de diciembre de 2013.

Que cabe tener presente que el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple adoptar un Acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: *(a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación del capital.*

Que tomando en cuenta que las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo se limitan en aclarar el sentido y el alcance de las normas para el cobro de las tarifas de registro y supervisión de las sociedades de inversión registradas de acuerdo con la posición administrativa de la Superintendencia, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna restricción, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos".

Que, en virtud de lo anterior, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 5 del artículo 15 del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, el cual quedará así:

##### **Artículo 15. Solicitud de registro.**

Antes de iniciar sus operaciones o realizar cualquier acto encaminado al ofrecimiento de sus acciones cuotas de participación en la República de Panamá, las Sociedades de Inversión a que se refiere el artículo 10 de este Acuerdo deberán registrarse en la Superintendencia del Mercado de Valores.



Para su registro, la Sociedad de Inversión, sus promotores o personas interesadas en su registro, o en su caso, el Administrador de Inversiones, deberán presentar la correspondiente solicitud ante la Superintendencia del Mercado de Valores por medio de abogado idóneo para actuar en la República de Panamá, que deberá contener la siguiente información:

5. Identificación del tipo de fondo (sociedad de inversión) de que se trata, su categoría según la opción de redención, su categoría según el riesgo y su estructura, la cual deberá estar claramente detallada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral 17 al artículo 16 del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 16. Documentos que deben acompañar la solicitud**

A la solicitud de registro de una sociedad de inversión deberá acompañarse la siguiente documentación:

1. ...
2. ...
17. Comprobante de pago de la Tarifa de Registro que corresponda, el cual será aportado: (a) en el caso de solicitudes realizadas de forma física en la Superintendencia: al momento de la presentación de la solicitud de registro; y (b) en el caso de solicitudes realizadas a través del correo electrónico oficial de la Superintendencia: una vez se verifica el crédito del pago de la tarifa en la cuenta bancaria de la Superintendencia.

En el caso de solicitudes de registro de sociedades de inversión paraguas que incluyan dentro de su estructura, otras sociedades de inversión con capital social distinto de la sociedad de inversión principal y que emitirá sus propias cuotas de participación; o las sociedades de inversión que deseen operar conjuntamente bajo el concepto de "familia" o "grupo" de sociedades de inversión, deberá pagarse, por separado, la tarifa de registro de sociedad de inversión y la tarifa adicional por subfondos o familia de fondos, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** el artículo 2 del Acuerdo No. 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 2. (Tarifas de registro)**

Las personas que soliciten a la Superintendencia el registro, la licencia o alguno de los servicios establecidos en el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar la tarifa de registro correspondiente.

Las tarifas de registro responden a los gastos en que debe incurrir la Superintendencia en el proceso de atención, análisis y calificación de la solicitud recibida, de acuerdo con la complejidad de la materia, así como el tiempo y experiencia dedicado por el personal en dirigirla hasta su culminación, cuyo resultado satisfactorio dependerá del cumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante.

La persona que solicite el registro de una oferta pública de valores y/o el registro de una oferta pública de un programa rotativo de valores deberá pagar la tarifa de registro que corresponda y que establece, de forma separada, el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores.

En el caso que en un mismo prospecto informativo se contemplen dos diferentes tipos de ofertas públicas de valores, es decir: por un lado, la oferta pública de valores dentro de un programa rotativo de valores y, por otro lado, la oferta pública de valores fuera de un programa rotativo de valores, deberá pagarse, por separado, la tarifa de registro por cada uno de estos tipos de ofertas públicas, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Ley del Mercado de Valores.



En el caso de solicitudes de registro de sociedades de inversión paraguas que incluya dentro de su estructura, otras sociedades de inversión con capital social distinto de la sociedad de inversión principal y que emitirá sus propias cuotas de participación; o en el caso de sociedades de inversión que deseen operar conjuntamente bajo el concepto de "familia" o "grupo" de sociedades de inversión, deberá pagarse la tarifa de registro de sociedad de inversión y la tarifa adicional por subfondos o familia de fondos, por cada sociedad de inversión adicional (subfondos) que contemple la solicitud, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

En el caso en que una sociedad de inversión paraguas, con posterioridad a su registro en la Superintendencia decida constituir e incorporar dentro de su estructura paraguas a una sociedad de inversión con capital social distinto de la sociedad de inversión principal y que emitirá sus propias cuotas de participación, deberá pagar la tarifa de registro adicional establecida en el numeral 5 del artículo 25 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, previo a la fecha en que se perfeccione la incorporación de esta nueva sociedad de inversión a su estructura.

**ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR** el artículo 14 del Acuerdo No. 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 14. (Cálculo de la tarifa de supervisión de las sociedades de inversión).**

Las sociedades de inversión registradas realizarán el pago de su tarifa anual de supervisión a más tardar antes del último día hábil del mes de mayo de cada año. Si la sociedad de inversión se notifica de la resolución que confiere el registro de las cuotas de participación en cualquier mes del año, adicional al pago de la Tarifa de Registro, deberá realizar el pago correspondiente a su Tarifa de Supervisión.

Las sociedades de inversión paraguas que incluyan dentro de su estructura, otras sociedades de inversión con capital social distinto de la sociedad de inversión principal y que emitirá sus propias cuotas de participación; o las sociedades de inversión registradas conjuntamente bajo el concepto de "familia" o "grupo" de sociedades de inversión deberán computar y pagar su tarifa anual de supervisión por sociedad de inversión registrada dentro de su estructura de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

**ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR** el artículo 6 del Acuerdo No. 1-2014 de 28 de mayo de 2014, el cual quedará así:

**Artículo 6 (Documentos que deben acompañar la solicitud)**

La solicitud de registro de una Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo deberá acompañarse de la documentación indicada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16 y 17 del artículo 16 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004. No obstante, el prospecto informativo, indicado en el numeral 7 del artículo 16 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, deberá presentarse conforme al Artículo 7 (Prospecto Informativo) del presente Acuerdo.

La Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo deberá obtener la autorización previa del proyecto de pacto social, o las reformas al mismo, conforme al artículo 332 de la Ley del Mercado de Valores, reglamentado por medio del Acuerdo 7-2013 de 10 de septiembre de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA.** Este Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Adriana Carles*  
**Adriana Carles**  
 Presidente de la Junta Directiva

*Luis E. Vásquez Brown*  
**Luis E. Vásquez Brown**  
 Secretario de la Junta Directiva.

REPUBLICA DE PANAMA  
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES  
 1 de 4  
 06/08/2024  
 Fecha